000463/2015

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N. E. c/T. I. P. S.A. s/EMBARGO PREVENTIVO", Expte. N°463/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°2 (Expte. N°268/2014), por haber interpuesto la demandada a fs.76/78 recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs.60, por altos.

I- En su memoria manifiesta que la cautelar se promovió con el fin de asegurar los honorarios regulados en el Beneficio de Litigar sin gastos-Expte. N°62/07-. Agrega que los honorarios fueron regulados en porcentuales, que el actor estimó los mismos y con base en tal estimación se decretó el embargo. Señala que el embargo es accesorio de los autos: "N. E. c/T. I. P. SA s/Ejecución de Honorarios" Expte. N° 354/14. Sostiene que no corresponde la regulación anticipada de honorarios porque no se tiene base para ello. Insiste que no hay cuantificación de los honorarios firme y por lo tanto, no hay monto asegurado; además que la regulación fijada es excesiva. Afirma que corresponde aplicar el art.32 de la ley de aranceles y no el art. 26. Enuncia los montos que entiende corresponderían, que fueron abonados por su parte, por la actuación realizada en el Beneficio de Litigar sin gastos. Solicita se revoque la resolución y se fijen los honorarios en porcentaje sobre los que resulten en la ejecución de honorarios. Hace reserva del caso federal.

A fs. 84/85 contesta el letrado actor y solicita el rechazo del recurso por los fundamentos expuestos a los que remitimos por razones de brevedad. II.- El actor, promueve el presente embargo a fin de garantizar sus honorarios regulados en porcentuales en el expediente N°62/2007 (Beneficio de litigar sin gastos).

Señala que en el juicio ordinario se han fijado los honorarios correspondientes a la primera instancia en las sumas de $827.244,00 y $206.811,00 (Sala A S.I.N°08/2014), sentencia que se encuentra firme.

Denuncia conexidad con los autos: ”M. F. H. c/T. I. P. SA s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS” expte. N°62/2007, juicio principal de la presente cautelar.

Estima los honorarios regulados en la suma de $ 459.120,42 y solicita se trabe embargo sobre los bienes de la demandada.

Adjunta copia de los respectivos autos regulatorios.

A fs. 8, se ordena la medida cautelar por la suma de $459.120,42 más la de $102.000 presupuestada provisoriamente por intereses y costas. Surge a fs. 44 y fs. 47, la traba del embargo por la suma total de $561.120,42.

A fs. 46, se notifica a la demandada la medida cautelar decretada en autos.

A fs.52, consta por el actuario que en el expediente N°354/14 (ejecución de honorarios) se convirtió en definitivo el embargo trabado en estos autos.

A fs.53, el actor solicita se regulen honorarios por la actuación realizada en el incidente de embargo preventivo.

A fs.57, se presenta la demandada y da en pago la suma cautelada sujeto a que el actor impute el mismo a los créditos de estos autos, del juicio ordinario o del Beneficio de litigar sin gastos y/o otros créditos existentes. Asume la responsabilidad por costas en el presente trámite y requiere que el actor practique liquidación.

Manifiesta que la conformidad que presta para el pago no significa aceptación de las liquidaciones que el actor haya practicado o practique en el futuro o los importes que pretende cautelar, que supedita a la existencia de liquidación judicialmente aprobada y firme.

A continuación, el actor presta conformidad a la dación en pago y a los términos que la demandada la condiciona (fs. 59).

A fs. 60, el juez regula los honorarios del actor en la suma de 60 jus, más IVA. Esta es la resolución recurrida.

III.- El juez funda la regulación en las normas de los artículos 5,6, 26,47 y 49 de la ley de aranceles de abogados.

Este tribunal reiteradamente sostiene que, cuando la medida cautelar es una consecuencia de la acción promovida y para obtenerla no se ha realizado un trámite autónomo ni especial, no es de aplicación el art. 26 de la ley arancelaria, debiendo reglarse por lo normado en los arts. 32 y 39 de la misma ley, que retribuye las tareas cumplidas en los incidentes.

Esto es así pues la norma contenida en el art.26 contempla el supuesto en que las medidas precautorias constituyen el único objeto perseguido, a través de una tramitación autónoma, independiente o aún previa al juicio principal (Sala A Sent. Int. N° 24/2001, S.I. N° 112/2014 entre otras).

El presente es un incidente de embargo preventivo promovido con el fin de asegurar el crédito del actor por los honorarios regulados en el Beneficio de Litigar sin gastos -Expte N° 62/2007-. Así lo manifiesta y reconoce expresamente el actor en su demanda (fs.33/34).

Asimismo, no se puede soslayar la vinculación existente con la ejecución de honorarios del actor, Expte. N°354/14, en trámite ante el mismo juzgado en el que se convirtió en definitivo el embargo trabado en estos autos (constancia de fs. 52), decisión que demuestra que el presente no es un incidente autónomo.

El carácter subsidiario que tienen las medidas cautelares respecto del juicio principal (ejecución de honorarios) determina que la oportunidad para establecer la retribución profesional es cuando se decida el fondo del pleito, en virtud que la misma está condicionada a su resultado, al mérito y eficacia de los trabajos, al interés jurídicamente comprometido y a sus consecuencias.(Passaron Julio Federico. Pesaresi Guillermo Mario.”Honorarios Judiciales” 1. Astrea.
Págs. 512y ss).

De las constancias del expediente surge

que el trámite en el expediente principal referenciado aún no ha concluido en virtud que está pendiente de resolución las impugnaciones realizadas contra la liquidación del actor; es decir, aún no hay pronunciamiento sobre la cuantificación de los honorarios y sobre la imposición de costas que habilite una regulación anticipada.

Reparase que ambas partes prestaron su conformidad y ajustaron su conducta a esta etapa proceso incidental conforme surge de fs. 57 y fs. 59. Lo expuesto evidencia que la regulación de fs. 60 es improcedente por prematura debiéndose diferir la misma al momento de dictar sentencia, la que deberá ajustarse a las pautas del art. 32 de la ley de aranceles para abogados, atento que el presente embargo no es una medida autónoma.

En consecuencia, se resuelve revocar la resolución de fs. 60 en cuanto fuera materia de recurso.

IV.- Atento el modo de resolver la cuestión, las costas se imponen por su orden. Se regulan honorarios teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor realizada, etapas cumplidas, correspondiendo aplicar al presente el art.32 última parte y art. 13 de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la demandada de fs.76/78 y revocar la regulación de fs. 60 conforme los considerandos pertinentes.

2) Costas de segunda instancia por su orden. Regular los honorarios por su actuación en esta instancia del Dr. E. N. en el 2% y de los Dres. J. G. H. y A. G. M., en forma conjunta, en el 2% de los que resulten regulados en el Beneficio de litigar sin gastos, más la alícuota por IVA si correspondiere.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs.78.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS